



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que la parte actora el día 25 de enero de 2022, radico memorial mediante el cual allego constancia de notificación personal mediante mensaje de datos al representante del Ministerio Publico. Sírvase Proveer.

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 138

FECHA	10 DE MARZO DE 2022
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	JHOVANY MEJÍA QUEBRADA
DEMANDADO	LUZ MARLENY ORTIZ
RADICADO	86568-31-84-001-2021-00265-00

1-Visto el informe secretarial que antecede, se observa dentro del plenario que el apoderado de la parte actora allegó constancia de notificación personal en debida forma al Representante del Ministerio Publico mediante mensaje de datos, el día 20 de enero de 2022, al correo electrónico personeria@puertoasis-putumayo.gov.co, además aporta envió de comunicacion en físico con fecha de recibido del 25 de Enero de 2022, las cuales se incorporarán al expediente judicial electrónico, según lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso, con el cual da cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede.

Dado que existen dos fechas de notificación, se tendrá por notificado desde el día 20 de enero de 2022, siendo la correspondiente al envió de mensaje de datos mediante correo electrónico, acreditado por la parte actora, mediante el pantallazo. Por ende, el traslado feneció el 21 de febrero de 2022, transcurriendo en silencio. Por lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda.

2-Ahora bien, precisado lo anterior, se hace necesario continuar con la etapa subsiguiente.

En este orden, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, se convocará para audiencia inicial, para el día 17 de junio de 2022 a las 9:00am.

Se advierte a las partes de las sanciones legales en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que dispone:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las



consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Así mismo, se impone a los apoderados la obligación de instruir a sus representados sobre el uso de las tecnologías de la información y el manejo de la plataforma y aplicativo a través del cual se realizará la audiencia, para lo cual es de obligatoria consulta el protocolo de audiencias, y el instructivo del aplicativo lifesize, que pueden ser descargados en el micro sitio web de la Rama Judicial.

Cuando haya de practicarse interrogatorio de parte o exhaustivos, el absolvente debe garantizar, por el medio que estime adecuado el juzgado, que lo absolverá directamente y sin intervención de terceros, debiendo comparecer a la audiencia virtual solo y sin acompañantes.

Finalmente se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión.

3-Atendiendo a que en la audiencia referida se va a agotar la etapa conciliatoria y que las partes a la fecha tienen un hijo menor de edad, se ordena a la Asistente Social del Juzgado, realizar visita domiciliaria, que permita identificar sus condiciones físicas, económicas, ambientales, psicosociales y socio familiares, desde lo individual, familiar y social, y a su vez, conocer su situación actual, esto es, con quien conviven, quién está a su cuidado, el estado de la garantía de sus derechos, el desarrollo de la relación con sus padres y demás aspectos relevantes para el proceso, estando facultada igualmente para intervenir a los progenitores, y demás actuaciones que de acuerdo con su criterio profesional son importantes a tener en dicho asunto.

Igualmente establecerá la necesidad de que, en la entrevista con el menor, participen sus progenitores. Se deberá presentar los informes dentro de los dos meses siguientes.

Por Secretaría, procédase al agendamiento de la audiencia; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3509ee88f1678f437ddcca7875c45eb82827abea3a433a34436d5f9d4b494e1**

Documento generado en 10/03/2022 07:54:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**